



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0191991

SALA PRIMERA

Recurso núm. 232/88

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por doña  
Elena Cordero Martín.

EXCMOS. SEÑORES:

D.Francisco Tomás y Valiente

SOBRE: Sentencia del Juzgado de  
Primera Instancia nº 1 de Zamora  
dictada en juicio de mayor cuantía  
sobre tercería de dominio.

D.Luis Díez-Picazo y Ponce de

León

D.Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro--  
movido por doña Elena Cordero Martín.

#### I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don Celso  
Marcos Fortin, en nombre de doña Elena Cordero Martín, interpuso  
recurso de amparo constitucional, mediante escrito que tuvo su  
entrada el 12 de febrero de 1988, contra Sentencia de la Sala  
Primera del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1988.

Los hechos en que se funda la demanda de amparo son  
en esencia los siguientes:

0 0191992



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

a) Doña Elena Cordero Martín está casada desde 1960 con don Miguel Vecino Baz, en régimen de sociedad de gananciales.

b) Don Miguel Vecino Baz, con otras hermanas constituyó mediante escritura pública de 22 de diciembre de 1978 la sociedad Comercial Mearbe, S.A. que tenía por objeto la distribución y venta de maquinaria.

c) Los tres socios de dicha entidad firmaron en fechas 3 de marzo de 1979 y 23 de febrero de 1981, contratos de afianzamiento con la Caja Rural Provincial de Zamora para garantizar el descuento de letras libradas por la sociedad anónima referida. Doña Elena Cordero Martín desconoció -se dice- tales contratos, a los que no prestó su consentimiento.

d) La Caja Provincial de Zamora, mediante demanda de 25 de septiembre de 1982, promovió juicio ejecutivo contra dichos fiadores y socios de Comercial Mearbe, S.A., habiendo sido embargados los bienes gananciales de la solicitante de amparo y de su esposo, sin que -se dice- la demanda se dirigiera contra la esposa, la cual -se dice también- en el momento en que se intenta desposeerla de sus bienes, se enteró del embargo.

e) La solicitante de amparo formuló demanda de tercería de dominio contra la Caja Provincial de Zamora y don Miguel Vecino Baz -esposo de la demandante-, que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Zamora de 1 de marzo de 1984.

f) Interpuesto contra la anterior Sentencia recurso de apelación, fue la misma confirmada por la de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid de 31 de diciembre de 1985.

0 0191993



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

g) Interpuesto por la solicitante de amparo recurso de casación, la Sala primera del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al mismo por Sentencia de 29 de diciembre de 1987, de la que se aporta copia.

En la demanda de amparo se consideran vulnerados los artículos 14, 32.1 y 24.1 de la Constitución, por negarle a la demandante en la Sentencia del Tribunal Supremo de su condición de tercero; el artículo 9.3 de la Constitución, por la inseguridad jurídica de la solicitante de amparo, que no firmó la póliza de afianzamiento y se ve obligada a pagar con bienes gananciales, así como por contradicción con el principio de legalidad; el artículo 14 de la Constitución, pues en la vista del recurso de casación fue alegada una sentencia del Tribunal Supremo sobre la sociedad de conquistas navarra que recoge una doctrina favorable a la demandante; y los artículos 14 y 32.1 de la Constitución, así como el artículo 35 de la misma, en cuanto que el artículo 7 del Código de Comercio, aplicado en las Sentencias recurridas, es contrario a dichos preceptos constitucionales, pues rompe la plena igualdad jurídica de los esposos, presume prestado el consentimiento del cónyuge no comerciante y exige para destruir tal presunción la oposición expresa del no comerciante a que el otro cónyuge ejerza el comercio.

En virtud de ello se solicita que se declare la nulidad de las tres Sentencias recaídas en los autos sobre terceraía de dominio y que se repongan las actuaciones al momento anterior a ser dictada la primera de ellas; así como que se eleve al Pleno del Tribunal Constitucional la cuestión de la constitucionalidad del artículo 7 del Código de Comercio.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del dieciocho de abril del corriente año, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de las causas de inadmisibilidad siguientes: 1ª) La del artículo 50.1.b)

0 0191994



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

en relación con el 44.1.c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado; 2a) La del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes mencionado ha presentado escrito de alegaciones la representación de la señora solicitante de este amparo, quien, en el mismo, manifiesta que en el motivo tercero del recurso de casación, que fue examinado en el fundamento de derecho sexto de la sentencia del Tribunal Supremo, se alegó el artículo 32.1 de la Constitución, que proclama la plena igualdad jurídica de los esposos; insistiendo, por lo demás, en el suficiente contenido constitucional de su demanda de amparo y en las pretensiones contenidas en la misma.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha solicitado, en su escrito de alegaciones que de acuerdo con el artículo 86.1 de la LOTC se dicte auto inadmitiendo la demanda de amparo por concurrir las causas de inadmisión señaladas.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Concorre en la presente demanda de amparo la primera de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia del pasado día 18 de abril, esto es, la que establece el artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c), ambos de la Ley



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Orgánica de este Tribunal. El artículo 44.1.c) exige que el derecho constitucional vulnerado se invoque formalmente en el proceso, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello. La simple lectura del precepto permite señalar que no sólo se exige una invocación formal previa, sino que se establece, para realizarla un plazo perentorio, al decirse que ha de hacerse tan pronto como sea conocida y una vez que hubiera lugar para ello. En el presente caso, la representación de doña Elena Cordero Martín, afirma haber alegado el artículo 32 de la Constitución en el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Y esta alegación no cumple la mentada prescripción del artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por dos elementales razones. En primer lugar, porque no se trata de invocación de un derecho fundamental que sea susceptible de amparo constitucional, ya que el artículo 53 de la Constitución limita las libertades y derechos susceptibles del amparo constitucional a los reconocidos en los artículos 14 a 29 y párrafo 2º del artículo 30. Además, porque, supuesta la hipotética violación, según la tesis en que se coloca la solicitante del amparo, es claro que fué cometida ya por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zamora, de suerte que la alegación tuvo que ser hecha, en todo caso, en el recurso de apelación, ante la Audiencia Territorial de Valladolid.

Segundo.- La presente demanda de amparo no posee un contenido constitucional suficiente y le es aplicable lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo que determina su inadmisión en este trámite.

Ninguna relevancia se puede reconocer, por la razón expuesta en el fundamento jurídico anterior, a las alegaciones que tratan de fundarse en los artículos 9.3, 32.1 y 35 de la Constitución, por no tratarse en ningún caso de derechos o libertades que sean susceptibles del amparo constitucional. Por



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

lo que se refiere a la alegación de violación del derecho establecido en el artículo 24.1 de la Constitución, es preciso señalar que la solicitante de este amparo no ha experimentado in defensión de tipo alguno, porque ha tenido acceso a un proceso con todas las garantías y ha podido realizar en él las alegaciones y practicar las pruebas que haya considerado convenientes. La prestación de actividad jurisdiccional, que el artº 24.1 garantiza, ha sido también satisfecha en este caso, porque ha recibido tres sentencias, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zamora, de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid y de la Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia, perfectamente fundadas en Derecho, en forma razonable y razonada.

Resta, por consiguiente, la alegación que se hace de una eventual violación del derecho a la igualdad que se establece en el artículo 14 de la Constitución, que en la demanda de amparo se trata de articular a través de las dos siguientes cuestiones: a) Una desigualdad en la ley, por cuanto que, en su opinión el art. 7º del Código de Comercio, aplicado en las sentencias recurridas, es un precepto inconstitucional por romper la plena igualdad jurídica de los esposos; b) Una desigualdad en la aplicación de la ley, por haber fallado el Tribunal Supremo el presente caso en forma distinta a como lo hizo en la alegada sentencia del mismo Tribunal, sobre la sociedad de Conquistas de Navarra. Ninguna de estas dos alegaciones posee un contenido constitucional suficiente.

El artº 7º del Código de Comercio dice que se presume otorgado el consentimiento, a que se refiere el artículo anterior cuando el comercio se ejerce por uno de los cónyuges, con conocimiento y sin oposición expresa del otro, esto es, del cónyuge que debe prestar el consentimiento a los actos realizados por su consorte para obligar los bienes comunes. La simple lectura del precepto demuestra que en él no hay discriminación ni se rompe la igualdad jurídica de los cónyuges porque el precepto



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-7-

0 0191997

alude genéricamente al cónyuge, cualquiera que sea su sexo y es aplicable indistintamente a uno u a otro.

Tampoco puede otorgarse contenido constitucional a la alegación sobre desigualdad en la aplicación de la ley, por la posible disparidad de la sentencia aquí recurrida con la de 19 de enero de 1987. La demandante de amparo no aclara en qué medida los supuestos que han dado lugar a ambas sentencias pueden considerarse sustancialmente idénticos, cuando se trata, según su alegación, de regímenes jurídicos distintos porque en un caso se ha aplicado el régimen de Derecho común y en el otro la Compilación Navarra sobre conquistas y no se aclara tampoco qué consecuencias hubiera tenido en el caso que nos ocupa la aplicación de la doctrina anterior.

Despojado el asunto de las alegaciones de carácter constitucional, queda una cuestión de legalidad ordinaria, que este Tribunal no puede entrar a examinar y que se refiere sucintamente a la responsabilidad de los bienes gananciales por las obligaciones contraídas por uno sólo de los cónyuges, sin el consentimiento del otro o, como en este caso parece haber ocurrido con su consentimiento tácito.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

*Antonio Valero*

*UOR*

*[Firma]*

*[Firma]*